

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Rufina Luna Gómez de Taveras.

Abogados: Licdos. Aron Abreu Dipre, Genaro R. Clander y Licda. Loyda Abreu Dipre.

Recurrido: Stefan Barg.

Abogados: Dr. Miguel Martínez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Rufina Luna Gómez de Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0003892-1, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, de la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a Aron Abreu Dipre, a Genaro R. Clander y a Loyda Abreu Dipre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0695145-2, 037-0013009-3 y 001-0695946-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Manganagua núm. 10, Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Stefan Barg, de nacionalidad alemana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 097-0027115-9, domiciliado y residente en la calle J núm. 11, del sector Torre Alta, provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con estudio profesional abierto en la calle David Stern núm. 18-A, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata y domicilio ad hoc en la calle Luis F. Thomén núm. 110, suite 211, Torre Ejecutiva Gapo, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00044 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. ARON ABREU DIPRÉ, quien actúa en nombre y representación de la señora RUFINA LUNA GÓMEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00328/2014, de fecha tres (03) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de STEFAN BARG, quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. MIGUEL MARTÍNEZ, dominicano. SEGUNDO: COMPENSA costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 17 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 25 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 28 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Rufina Luna Gómez de Taveras y como recurrido, Stefan Barg; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Rufina Luna Gómez interpuso una demanda en nulidad de pagaré notarial contra Stefan Barg que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b) la demandante apeló esa decisión y en la audiencia celebrada ante la alzada la parte apelada solicitó que se declarara la nulidad del recurso de apelación porque no fue interpuesto a través de un acto de emplazamiento sino mediante instancia, subsidiariamente que se declarara inadmisibile por el mismo motivo y más subsidiariamente que se rechazara; c) la corte a qua rechazó dicho recurso mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación porque la alzada no se refirió al fondo del proceso en la sentencia recurrida, lo que impide a esta jurisdicción valorar si la ley fue bien o mal aplicada.

El motivo invocado por la parte recurrida no constituye una causa de inadmisión del recurso de casación en razón de que acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, esta vía puede ser ejercida contra los fallos dictados en última o única instancia de los tribunales del orden judicial siempre que se trate de sentencias definitivas o interlocutorias, independientemente de que en sus motivos se haya estatuido sobre todos los puntos litigiosos; en la especie, se trata de una sentencia definitiva dictada en última instancia mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente por lo que se trata de un fallo susceptible de ser impugnado en casación y por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... al examinar el inventario de piezas y documentos depositados ante esta Corte de Apelación

por la parte recurrente, se ha podido comprobar, que la parte recurrente no procedió a depositar una copia certificada y registrada del emplazamiento de apelación, como alega la parte recurrida, sino que por el contrario deposita una instancia contentiva en su contenido del recurso de apelación, que no es la forma de apoderamiento de la corte mediante un recurso pues; para que un tribunal en sus atribuciones de segundo grado quede regularmente apoderado para conocer de una controversia judicial respecto de una sentencia recurrida y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportar la prueba del acto contentivo del recurso de apelación que contiene los agravios, ya que es precisamente este acto procesal, que apodera en materia civil a un tribunal de ese orden jurisdiccional, para que este pueda examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata y estatuir al respecto; y también pueda examinar la admisibilidad del mismo... uno de los principios que rige el procedimiento civil es el principio dispositivo, principio de iniciativa de parte, que implica que el proceso civil siempre se inicia a instancia de parte y que la carga de la prueba recae sobre el actor, en virtud del principio jurídico “actor incumbe probatio”, consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, ya que las partes son el sujeto activo del proceso y que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia, por lo que solicitado por la parte recurrida en cuanto al rechazo del recurso de apelación, por lo precedentemente expuesto, procede ser acogido sin que esta corte tenga que referirse a las demás conclusiones de la parte recurrida, ya que de acogerse esta se hace innecesario referirse a las demás; no habiendo depositado el recurrente, el original o copia del acto de emplazamiento que contiene el recurso de apelación, en virtud del cual podía la Corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el recurrente ha inobservado la garantía constitucional y procesal del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y que los tribunales están en la obligación de tutelar en virtud del principio de la Supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 6 de la indicada norma constitucional, por lo que es procedente por los motivos precedentemente expuestos en otra parte de esta decisión, rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas...

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta; segundo: violación a la ley por inobservancia; tercero: errónea aplicación de la norma jurídica; cuarto: falta de base legal.

En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte incurrió en una contradicción porque afirmó que había sido apoderada mediante la instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto por la recurrente y posteriormente expresó que esa no era la forma correcta de apoderarla sino mediante un acto de alguacil; que la recurrente interpuso su apelación mediante instancia que fue notificada a su contraparte por acto de alguacil núm. 298-2015 cumpliendo así todos los requisitos legales que rigen la materia y quedando regularizada cualquier inobservancia, pero dicho acto no fue ponderado por la corte a qua; que la corte se encontraba formalmente apoderada del recurso de apelación ya que constaban en el expediente todos los documentos esenciales, a saber, el escrito de apelación hecho en la secretaria de la Corte de Apelación de Puerto Plata, el original de la sentencia que se recurre, el acto No. 298-2015, contentivo de emplazamiento, recordatorio de avenir y sus documentos anexos; que el apelado no probó haber sufrido ningún agravio ni violación a su derecho de defensa y además dio aquiescencia al depósito de dichos documentos.

El recurrido se defiende de los referidos medios alegando, en síntesis, que el acto que contiene el recurso de apelación en materia civil, es el acto inicial, es decir, es el acto que introduce el recurso; sin embargo, en un hecho sin precedentes, la parte recurrente depositó una instancia en la secretaría de la corte y es después de haberse celebrado dos audiencias que notifica el acto 298/2015, lo que dio lugar a que la corte descubriera que no había acto de alguacil contentivo del recurso de apelación y decidiera rechazarlo en la forma y en el fondo, la cual fue una decisión apegada a la normativa procesal civil.

Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos .

En la especie se verifica que ciertamente la corte a qua rechazó el recurso pretendido por la recurrente tras comprobar que su apelación fue presentada mediante el depósito de una instancia en la secretaría del tribunal y no mediante la notificación de un acto de apelación instrumentado conforme a lo dispuesto por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, como era de rigor, a pesar de que en la parte narrativa de la sentencia había expresado que fue apoderada mediante la instancia depositada por la recurrente en fecha 26 de septiembre de 2014; sin embargo, a juicio de esta jurisdicción, dichas observaciones no evidencian que la alzada haya incurrido en la contradicción invocada puesto que no existe duda de que las constataciones materiales que figuran en la parte relatora de ese fallo no comprenden la expresión de ningún juicio sobre su debido apoderamiento que fue efectiva y claramente examinado en la parte considerativa de esa decisión.

En ese tenor es preciso destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”, a cuyo tenor, ha sido juzgado que: “esta disposición legal constituye una formalidad sustancial, pues tiene por fin que la parte apelada pueda formular sus conclusiones y defenderse, ya que su incumplimiento implicaría un agravio al no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna” .

Así, esta jurisdicción también ha sostenido que constituye una irregularidad el hecho interponer un recurso de apelación a través de una instancia que luego fue notificada mediante acto de alguacil, la cual no puede ser subsanada, en razón de que conforme a la normativa vigente, el apoderamiento de los tribunales civiles se realiza de forma extrajudicial mediante un acto de alguacil que cumpla con los requisitos previstos por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, a diferencia de lo que sucede en materia laboral e inmobiliaria .

En ese orden de ideas, la interposición de un recurso de apelación sin observar las formalidades procesales exigidas al efecto, es decir, mediante instancia, configura “una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las [referidas]

formalidades[,] legalmente exigidas para su apoderamiento” .

Por lo tanto, es evidente que la alzada actuó en el marco de la legalidad al considerar que no había sido debidamente apoderada debido a que el recurso de apelación pretendido por la recurrente fue formalizado a través de una instancia depositada en la secretaría de la corte y no mediante un acto de apelación, como es de rigor.

Sin embargo, en estas circunstancias la corte a qua estaba obligada a declarar la inadmisibilidad del recurso y no su rechazo, como erróneamente lo hizo, puesto que ante la ausencia de un acto de apelación esa jurisdicción no podía considerarse debidamente apoderada del pretendido recurso, lo que le impedía estatuir al respecto, sea para acogerlo o rechazarlo, así como tampoco podía valorar su regularidad, ya que en este caso no existía un acto de apelación cuya nulidad pudiera ser constatada.

En efecto, el acto de apelación no puede ser sustituido por el depósito de una “instancia de apelación” que posteriormente sea notificada a la parte pretendidamente apelada, aunque esta haya comparecido y presentado sus conclusiones ante la jurisdicción de alzada y en esa virtud era imperativo pronunciar la correspondiente inadmisión, sobre todo tomado en cuenta además que la parte apelada le planteó conclusiones formales en audiencia requiriendo tal pronunciamiento, las cuales debieron ser decididas con prioridad en un correcto orden procesal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada pero no por los motivos invocados por la recurrente sino por los que sule de oficio esta Corte de Casación por tratarse de una cuestión de puro derecho y asimismo establecer que la referida casación tendrá lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar en vista de que esta jurisdicción ha determinado en base a los hechos regularmente retenidos en la sentencia impugnada que la apelación pretendida por la recurrente era inadmisibile por no haber sido interpuesta conforme a la ley.

Conforme al artículo 65 numeral 2 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie por lo que procede compensar las costas del procedimiento sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 61, 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 627-2015-00044 (C) dictada en fecha 22 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)